



**ACUERDO No. 025**

**(DICIEMBRE 22 DE 2012)**

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE**

El Concejo Municipal de Tauramena en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por el Art. 313-4, de la Constitución Política y 32-7 de la Ley 136 de 1994 y 1551 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**ACUERDA:**

Adóptase como Estatuto de Rentas, de la normatividad sustantiva, de los procedimientos y del régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tauramena el establecido en el siguiente articulado:

**LIBRO I**

**PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO PRELIMINAR**

**ARTÍCULO 1º.- OBJETO Y CONTENIDO.** El Estatuto de Rentas del Municipio de Tauramena tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

**ARTÍCULO 2º.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

**ARTÍCULO 3º.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Tauramena son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.



**TAURAMENA CASANARE**

**ARTÍCULO 4º.- EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y *pro t mpore* por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y la Ley 819 de 2003, las cuales en ning n caso podr n exceder de diez (10) a os, ni podr n ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exenci n no ser n reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deber  especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duraci n.

**PAR GRAFO.-** Los contribuyentes est n obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los t rminos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Para tener derecho a la exenci n, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal por todo concepto.

**ARTÍCULO 5º.- TRIBUTOS MUNICIPALES.** Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

**ARTÍCULO 6º.- IMPUESTOS.** El impuesto surge en virtud del poder de imposici n del estado y no conlleva contraprestaci n directa, constituye un ingreso corriente de la entidad territorial que pueden o no tener destinaci n espec fica y los sujetos pasivos est n obligados a su pago.

Los impuestos por disposici n expresa del art culo 338 de la Constituci n Pol tica, la tarifa debe ser fijada directamente por el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 7º.- TASA.** Es el valor que se cobra con motivo de una contraprestaci n directa por el servicio prestado que tiene como finalidad la recuperaci n de los costos en que se incurre para la prestaci n de servicio.

En la tasa, la tarifa puede ser fijada por la autoridad administrativa, siempre y cuando el Concejo determine el sistema y el m todo para calcular el costo del respectivo servicio.

**ARTÍCULO 8º.- CONTRIBUCI N.** No grava por v a general a todas las personas, sino un sector de la poblaci n que est  representado por los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician en mayor o menor grado con la ejecuci n de una obra p blica.

Dada su naturaleza tiene una destinaci n especial. De ah  que se le considere una imposici n de finalidad, esto es, una renta que se establece y recauda para llenar un prop sito espec fico.

**ARTÍCULO 9º.- OBLIGACI N TRIBUTARIA.** La obligaci n tributaria es el v nculo jur dico en virtud del cual la persona natural, jur dica o sociedad de hecho est  obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

**ARTÍCULO 10º.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: hecho generador, causaci n, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.



**TAURAMENA CASANARE**

**ARTÍCULO 11º.- HECHO GENERADOR.** Constituye en el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 12º.- CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 13º.- SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Tauramena como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

**ARTÍCULO 14º.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTÍCULO 15º.- BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 16º.- TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal como suma específica que se pagará con motivo de la realización del hecho generador, o la alícuota que se aplicará a la base gravable para el establecimiento del valor que se debe pagar.

## TITULO I

### IMPUESTOS Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
3. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, VALLAS
4. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
5. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
6. IMPUESTO TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.
7. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO.
8. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.
9. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.
10. ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTRO DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.
11. ESTAMPILLA PRO-CULTURA.
12. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.

## CAPITULO I

### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 17º.- FUNDAMENTO LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado tiene su soporte legal en las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 101 de 1993, 428 de 1998, 601 de 2000 y los Decretos Nos. 3496 de 1983, 1333 de 1986, 1421 de 1993, 2388 de 1991, 1242 de 1995.

**ARTÍCULO 18º.- NATURALEZA.** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que unifica los impuestos predial, parques y



**TAURAMENA CASANARE**

arborización, estratificación socioeconómica y la Sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado o en los supuestos señalados en la Ley 14 de 1983 en el artículo 13.

**ARTÍCULO 19º.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad o posesión de un inmueble en el Municipio de Tauramena.

**ARTÍCULO 20º.- CAUSACIÓN, PERIODO GRAVABLE Y PAGO.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero de cada vigencia; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

La Administración municipal tiene un término de 5 años para expedir el acto administrativo de liquidación del impuesto predial, el cual se contará a partir de la causación del impuesto. Transcurrido este término se habrá extinguido la obligación tributario por pérdida de la competencia administrativa de liquidación.

**ARTÍCULO 21º.- SUJETO PASIVO.** Es el propietario, poseedor o usufructuario del inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

**ARTÍCULO 22º.-** El sujeto pasivo en caso de enajenación de inmuebles, es el propietario o poseedor de los predios, lo cual quiere decir que, la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado recae en los propietarios o poseedores de los predios objeto de enajenación y no en los adquirentes de dichos predios.

En el evento en que se produzca la venta de un bien inmueble, es decir que cambie de propietario o poseedor el nuevo sujeto pasivo responde por el pago del impuesto desde el 1º de enero siguiente al momento en que adquirió la calidad de propietario o poseedor.

**ARTÍCULO 23º.- BIENES SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE COMUNIDAD.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

**ARTÍCULO 24º.- SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**ARTÍCULO 25º.- BASE GRAVABLE.** La constituye el avalúo catastral.

**ARTÍCULO 26º.- AVALÚO CATASTRAL.** El Avalúo Catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

**PARÁGRAFO.** El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no



**TAURAMENA CASANARE**

podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, salvo en los predios rurales con destinación económica a instalaciones y montajes equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria y agroindustria y servicios relacionados con el sector petrolero, el avalúo catastral no podrá ser inferior al 90%, del valor comercial.

**ARTÍCULO 27º.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) el porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

**PARÁGRAFO 1º.-** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARÁGRAFO 2º.-** Si se presentan diferencias entre las metas de inflación registradas por le DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario.

**ARTÍCULO 28º.- REVISIÓN DE LA BASE GRAVABLE CUANDO ESTA LA CONSTITUYE EL AVALÚO CATASTRAL.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (art. 9o. Ley 14 de 1983, art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

**ARTÍCULO 29º.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

**Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

**Predios urbanos edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

**Predios urbanos no edificados:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

**Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**TAURAMENA CASANARE**

**Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 30º.-** Las tarifas del impuesto predial unificado, oscilarán entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

**Criterios para fijar las tarifas.** Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

**NUMERAL 1.**

<b>ESTRATO</b>	<b>TARIFA</b>
1	5 x 1000
2	5 x 1000
3	6 x 1000
4	6 x 1000
5	7 x 1000
6	7 x 1000

<b>CLASE DE PREDIO</b>	<b>TARIFA</b>
Inmuebles comerciales	7 x 1000
Inmuebles industriales	5 x 1000
Instituciones educativas	5 x 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero	8 x 1000
Predios vinculados en forma mixta	7 x 1000
Edificios que amenacen ruina	10 x 1000

**NUMERAL 2.**

<b>CLASE DE PREDIO</b>	<b>TARIFA</b>
Prédios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	14 x 1000
Predios urbanos no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área menor a 250 metros cuadrados	12 x 1000
Predios urbanos no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área entre 250 y 350 metros cuadrados	15 x 1000
Predios urbanos no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área mayor a 350 metros cuadrados	30 x 1000



TAURAMENA CASANARE

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Predio rural hasta 200 hectáreas	5 x 1000
Prédio rural de 201 a 400 hectáreas	6 x 1000
Prédio rural de 401 a 600 hectáreas	7 x 1000
Prédio rural de 601 a 1000 hectáreas	8 x 1000
Predio rural de más de 1000 hectáreas	12 x 1000
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para extracción y explotación de minerales o hidrocarburos y compañías petroleras	16 x 1000
Empresas prestadoras de servicios públicos	7 x 1000

**PARÁGRAFO 1º.** Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que se encuentren al día por concepto de este impuesto y paguen dentro de las siguientes fechas, se beneficiarán con los siguientes descuentos, sobre el impuesto correspondiente así:

FECHA	DESCUENTO
Hasta el 16 de febrero	15%
Hasta el 16 de marzo	10%
Hasta el 13 de abril	5%

En consecuencia, aquellos contribuyentes que se encuentren en mora al 31 de Diciembre del año anterior, por concepto de este impuesto y por cualquier año, no se harán acreedores de los anteriores beneficios.

**PARÁGRAFO 2º.** Si el valor del impuesto predial no se cancela antes del último día hábil del plazo fijado, se incurrirá en mora, y se aplicarán las sanciones a partir del 14º de abril de cada vigencia fiscal por retardo en el pago del mismo, reglamentados por el Gobierno Nacional que para efectos tributarios estén contenidos en el estatuto tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 3º.** La estratificación socioeconómica no se aplica en el sector rural para la liquidación del impuesto predial, es una clasificación exclusiva para los inmuebles residenciales urbanos.

**ARTÍCULO 31º.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial lo liquidara anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal, es una liquidación privada sobre el levantamiento catastral respectivo, vigente a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifa señalada en este estatuto.

**ARTÍCULO 32º.- ESTABLECIMIENTO DE LA TARIFA.** La tarifa que se aplicará a la liquidación del impuesto predial será en principio la que corresponda a la información que tiene la Administración Municipal; sin perjuicio de que la Administración tiene la competencia para establecer a través de la inspección tributaria la comprobación de la realidad económica de la actividad o circunstancia del predio determinante de una tarifa.

**ARTÍCULO 33º.- LIMITES DEL IMPUESTO.** A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del



**TAURAMENA CASANARE**

doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. El impuesto liquidado no puede exceder del doble del año anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 34º.- PREDIOS EXENTOS.** Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

a) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda del pastor, siempre y cuando tengan personería jurídica acreditada con la correspondiente certificación expedida por el Ministerio del Interior. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

b) Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y los corregimientos, son bienes municipales y por tanto no están gravados. Los de propiedad de particulares ubicados en corregimientos sí son objeto del impuesto.

c) Los predios de propiedad de la Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y hogares comunitarios que su destinación esté debidamente certificada por el ICBF.

d) Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.

e) Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas al salón comunal.

f) Establecimientos educativos públicos.

**PARÁGRAFO:** En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 35º.- DECLARATORIA DE EXCENCION.** La Secretaría de Hacienda declarará los bienes exentos del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen, esta resolución tendrá una vigencia de 10 años, los cuales no podrán otorgarse nuevamente sino en virtud de un nuevo acuerdo municipal en el que se establezca nuevamente el beneficio.

**ARTÍCULO 36º.- VERIFICACIÓN DE EXENCIONES.** La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo amerite, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumple con las condiciones que lo hacen acreedor a la exoneración.

**ARTÍCULO 37º.- BIENES EXCLUIDOS.** Son bienes excluidos



**TAURAMENA CASANARE**

1. Bienes de uso público: Parques, carreteras, calles.
2. Bienes declarados de reserva natural, como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales.

**ARTÍCULO 38º.- COMPENSACIÓN O DEVOLUCIONES.** La Secretaría de Hacienda a petición del contribuyente o de oficio podrá ordenar que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado, igualmente, podrá ordenar que se impute el exceso del valor pagado a otro predio de su propiedad, si se tuviera una deuda a cargo. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 39º.- SOLICITUDES.** Las solicitudes de compensación o devolución del impuesto deberán presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de haberse ocasionado el error o pago en exceso.

**ARTÍCULO 40º.- DEL PAZ Y SALVO** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir un PAZ Y SALVO sobre un inmueble, para lo cual el predio respectivo debe estar libre de obligaciones tributarias a favor del municipio de Tauramena.

El paz y salvo del impuesto predial sobre un predio, se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz, y deberá comprender el pago de todas las vigencias.

**ARTÍCULO 41º.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL "CORPORINOQUIA":** Destinar para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje ambiental correspondiente al 15% del total del recaudo por concepto de Impuesto Predial Unificado durante cada vigencia fiscal y girar el valor que resulte de aplicar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, CORPORINOQUIA.

Los recursos se transferirán a la Corporación Autónoma Regional y deberán ser pagados a ésta por trimestres, a medida que el Municipio efectúe el recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestres y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de Marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

**PARAGRAFO.** Los recursos que se transfieran a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL "CORPORINOQUIA", por este concepto, deberán ejecutarse en programas de protección y preservación de las zonas de reserva ambiental del municipio de Tauramena de acuerdo al Plan de Desarrollo, en coordinación con la oficina del medio ambiente del municipio.

**ARTÍCULO 42º.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 43º.- SANCIÓN POR MORA.** En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, tasas, sobretasas, y demás valores liquidados en la factura expedida para el cobro del Impuesto Predial, se aplicarán los intereses moratorios que para el mismo efecto están establecidos respecto al impuesto de rentas y complementarios.



## CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 44º.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de Industria y Comercio tiene su base legal en la Leyes 56 de 1981, 14 de 1983, 43 de 1987, 49 de 1990, 141 y 142 de 1994, 383 de 1997, 788 de 2002 y Decretos 3070 de 1983 y 1333 de 1986, 2024 de 1982, 1056 de 1953.

**ARTÍCULO 45º.- NATURALEZA.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter municipal y obligatorio.

**ARTÍCULO 46º.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidos las del sector financiero, que se realizan en el Municipio de Tauramena, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 47º.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**ARTÍCULO 48º.- ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividades comerciales las distintas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

**ARTÍCULO 49º.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades.

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Servicio de Transporte y parqueaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compra venta y la administración de inmuebles
- Servicios prestados por profesionales independientes que no constituyan actividad comercial
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción de obras o edificaciones y urbanización.
- Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos
- Suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Servicios Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctrica, mecánica, automotriz y afines



**TAURAMENA CASANARE**

- Contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, con personas o entidades privadas o públicas,
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Negocios de prenderías, o casas de empeño.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y por personas naturales.
- Servicios prestados por los curadores urbanos relacionados con la verificación de las normas urbanísticas y de edificación, destinadas a la expedición de licencias de construcción o urbanismo.
- Actividad turística.
- Servicio de la construcción de gasoducto, teniendo en cuenta la cantidad de metros que se construya en la jurisdicción del municipio de Tauramena.
- Actividades de dragado de ríos o formaciones de agua, cuyo objetivo sea el de extraer del fondo de los mismos, los materiales que se asientan en ellos, y que con el tiempo impidan la navegación, en perjuicio de las comunidades que se comunican a través de este medio.
- Fumigación
- Fiduciarias
- Salones de belleza, peluquería
- Portería, vigilancia y seguridad
- Servidos funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Servicios de vacunación
- Servicios de fertilización asistida de ganado
- Servicios de notariado y de curadores urbanos
- Parqueadero
- Toda actividad que implique una obligación de hacer, sin que haya relación laboral y que tenga retribución dineraria.

**PARÁGRAFO.** Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de Tauramena, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 50º.- ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por este decreto son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio.

**ARTÍCULO 51º.- CAUSACIÓN Y TERRITORIALIDAD.** El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen:

1. El impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor mensual facturado.
2. Generación de Energía. Se causa donde esté situada la empresa generadora de energía.



**TAURAMENA CASANARE**

3. Transmisión y conexión de energía eléctrica. Se causa en el municipio donde se encuentre la subestación.
4. Compraventa de energía. Cuando se realiza por empresas generales de energía se causa en el domicilio del vendedor.

**ARTÍCULO 52º.- SUJETO ACTIVO Y TERRITORIALIDAD, EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** El sujeto activo en el Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el Municipio de Tauramena.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Al pagarse impuesto de industria y comercio en la sede fabril no procede pagarlo también en los municipios donde se comercializa; la actividad comercial en industria y comercio no la determinan ni el lugar de destino de las mercancías ni el sitio donde se suscribe el contrato de bienes producidos.

**PARÁGRAFO.** La comercialización que realiza el fabricante de sus productos es actividad industrial, pues según las disposiciones sobre la materia no pueden convertirse en comercial lo que por disposición legal es industrial y no puede una actividad ser a la vez comercial e industrial para efectos del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 53º.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal y las empresas de Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 54º.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El plazo para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, será fijado por la administración municipal a través de la Secretaria de Hacienda mediante resolución.

**ARTÍCULO 55º.- ACTIVIDADES GRAVADAS.** Son actividades gravadas las industriales, comerciales, de servicios y las del Sector Financiero.

**ARTÍCULO 56º.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS.** Se entiende por excluidas las actividades que no son sujetos pasivos, no están gravadas y no tienen que presentar declaraciones. Las actividades excluidas son:

1. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de avisos y tableros.
2. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, las empresas sociales del estado, los centros de salud y los hospitales públicos y gremiales vinculados al Sistema Nacional de Salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que esta sea.



TAURAMENA CASANARE

4. Producción primaria agrícola, avícola y ganadera.

5. Producción destinada a las exportaciones.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando las entidades señaladas en el numeral 2º de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio presentarán a la Secretaria de Hacienda, certificado de la Cámara de Comercio donde conste la actividad sin ánimo de lucro.

**PARÁGRAFO 2º.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquellas en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el enfriamiento, calentamiento, maquinado, lavado o secado de los productos agrícolas.

**ARTÍCULO 57º.- PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**Año Base:** Es aquel en el que se generan los ingresos gravables.

**Período gravable:** Es el año siguiente a aquel en el cual se generaron los ingresos gravables.

**PARÁGRAFO.** En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causarán al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

**Periodo de Causación:** El impuesto de industria y comercio se causa por una periodicidad anual.

**ARTÍCULO 58º.- BASE GRAVABLE:** Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente en el periodo gravable, en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

**PARÁGRAFO.** Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

**ARTÍCULO 59º.- BASES GRAVABLES ESPECIALES.** Las bases gravables especiales del Impuesto de Industria y Comercio corresponden a las siguientes:

1. Industrial
2. Distribuidores derivados del petróleo.
3. Sector Financiero.
4. Agencias de publicidad.



**TAURAMENA CASANARE**

5. Servicios Públicos domiciliarios.
6. Generación de energía eléctrica.
7. Transmisión y conexión de energía eléctrica.
8. Compraventa de energía.
9. Entidades Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**ARTÍCULO 60º.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR INDUSTRIAL.** Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO.** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de comercialización de la producción, dentro y fuera del Municipio de Tauramena.

**ARTÍCULO 61º.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Se deben tener en cuenta los siguientes criterios al determinar la base gravable:

En el momento de determinar la base gravable no se deben descontar los costos de los fletes y de evaporación por tratarse de deducciones no contempladas en la norma.

El margen bruto de comercialización no debe aplicarse a productos como grasas, aceites, lubricantes, etc., sino únicamente a la comercialización de combustibles.

**PARÁGRAFO 1º.** Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**PARÁGRAFO 2º.** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

**PARÁGRAFO 3º.** Los ingresos por la prestación del servicio público domiciliario de gas tributarán con la base gravable especial de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y no sobre el margen bruto de comercialización.

**ARTÍCULO 62º.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.** La base gravable para las agencias de



**TAURAMENA CASANARE**

publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, está construida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTÍCULO 63º.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Cambios.  
Posición y certificación de cambio.
  - B. Comisiones  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - C. Intereses:  
De operaciones con entidades públicas  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - D. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
  - E. Ingresos varios
  - F. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.
  
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Cambios  
Posición y certificados de cambio
  - B. Comisiones  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - C. Intereses  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera  
De operaciones en moneda pública
  - D. Ingresos varios.
  
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.



**TAURAMENA CASANARE**

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Intereses
  - B. Comisiones
  - C. Ingresos varios
  
5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
  - B. Servicios de aduanas
  - C. Servicios varios
  - D. Intereses recibidos
  - E. Comisiones recibidas
  - F. Ingresos varios
  
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - A. Intereses
  - B. Comisiones
  - C. Dividendos
  - D. Otros rendimientos financieros
  
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 64°.- BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

**ARTÍCULO 65°.- BASE GRAVABLE EN LA GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y COMPRAVENTA DE ENERGÍA.** Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981, que señala: " Las entidades propietarias pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones: a) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el Impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$5,00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje



**TAURAMENA CASANARE**

igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al Año inmediatamente anterior (...)"

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en la puerta del municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios sean usuarios finales, el Impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO 1º.** En ningún caso los Ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**ARTÍCULO 66º.- BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.** "Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobreaseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. , Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior". (C-1040 del 5 de noviembre de 2003)".

"También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la ley 100 de 1993" (Sentencia del 3 de Julio de 2003, Rad.13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz)

**ARTÍCULO 67º.- DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN LA COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

**ARTÍCULO 68º.- EMPRESA DE SERVICIOS PETROLEROS.** La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del



TAURAMENA CASANARE

servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

**ARTÍCULO 69º.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código del comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar la actividad que realicen en el municipio de Tauramena y llevar registro contable que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de Tauramena constituirán la base gravable, previas las deducciones de la ley.

**ARTÍCULO 70º.- DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos
5. Los ingresos provenientes de exportación.

**PARÁGRAFO 1º.** Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARÁGRAFO 2º.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá conservar el formulario único de exportación o copia de embarque, para cuando se requiera por la Administración.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercialización internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
2. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, el cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición, certificado de compra al productor o bien copia autentica del documento anticipado de exportación DAEX de que trata el artículo 25º del decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercialización con reglamento vigente, para ser explotadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**TAURAMENA CASANARE**

**PARÁGRAFO 3º.** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

Copias de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

Certificado de la superintendencia de Industria y Comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

Los demás requisitos que previamente señale la junta de Hacienda.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos no se efectuara la exclusión de impuestos.

**ARTÍCULO 71º.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.** Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas para el Municipio de Tauramena, las siguientes:

**ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

<b>CÓDIGOS</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
101	Producción de Alimentos	3 por Mil.
102	Purificadora de Agua y Fábricas de Hielo.	4 por Mil.
103	Ebanistería y Carpinterías.	4 por Mil.
104	Industria Petrolera.	7 por Mil.
105	Producción de Calzado y Prendas de Vestir.	3 por Mil.
106	Producción de Derivados del petróleo o crudo	7 por Mil.
107	Demás actividades Industriales.	7 por Mil.

**ACTIVIDADES COMERCIALES**

201	Supermercados.	6 por Mil.
202	Droguerías	6 por Mil.
203	Panaderías	3 por Mil.
204	Librerías y Papelerías	5 por Mil.
205	Heladerías.	4 por Mil.
206	Ferreterías y Materiales para la construcción.	9 por Mil.
207	Licoreras y Cigarrerías.	9 por Mil.
208	Venta de Combustibles y Lubricantes.	10 por Mil.
209	Almacenes de Regalos y Joyerías.	7 por Mil.
210	Almacenes de Prendas de Vestir y/o calzado.	5 por Mil.
211	Disco tiendas.	6 por Mil.
212	Misceláneas y Tiendas.	5 por Mil.
213	Expendios de Carnes y Salsamentarias.	6 por Mil.
214	Distribuidora de cerveza y gaseosas.	10 por Mil.
215	Billares	10 por Mil.
2	Demás actividades comerciales.	10 por Mil.



**ACTIVIDADES DE SERVICIOS**

301	Contratos de Obra civil	10 Por Mil.
302	Mensajería y Courier.	9 por Mil.
303	Impresos y Publicaciones.	9 por Mil.
304	Radiodifusión y programación de televisión.	8 por Mil.
305	Las actividades al servicio y/o relacionadas con la industria petrolera que a continuación se señalan- Consultoría, asesoría, Interventoría y cualquier tipo de actividad profesional similar para obras civiles en general, actividades de prestación de servicio profesional. vigilancia privada, contratos de administración de construcción en obras civiles, seguridad industrial y/o comercial; servicios de actividades de construcción y conservación de refinerías, oleoductos, poliductos, gasoductos, tanques, reservorios, estaciones de bombeo y similares, mantenimiento y operación de los bienes inmuebles por adherencia citados anteriormente y similares; servicios de transporte de petróleo o crudo, vehicular terrestre privado local e intermunicipal, nacional, comunicaciones, audiovisuales y otros servicios de telecomunicaciones; servicios de Transporte, alojamiento, casas y oficinas móviles ; contratos de inspección, vigilancia, medición, pesaje, alquiler de todo tipo de equipos inmuebles por adherencia o muebles; servicios de reparación mecánica, eléctrica, auto mobiliarias y afines relacionadas con la industria petrolera; y sobre los demás contratos de servicios cualquiera fuere su denominación.	10 por Mil.
306	Contratistas de Construcción.	10 por Mil.
307	Construcción y Urbanización.	10 por Mil.
308	Restaurantes y Cafeterías.	5 por Mil.
309	Bares y Discotecas.	10 por Mil.
310	Hoteles, Hospedajes y Residencias.	6 por Mil.
311	Moteles y amoblados	9 por Mil.
312	Griles, Casas de Espectáculos y Casas de Lenocinio.	10 por Mil.
313	Compraventas y Casas de empeño.	10 por Mil.
314	Vigilancia y Seguridad Industrial y comercial.	9 por Mil.
315	Transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos.	10 Por Mil.
316	Transporte no relacionado con la actividad anterior	10 Por Mil.
317	Parqueaderos.	5 por Mil.
318	Salas de Belleza, Peluquerías y Barberías.	5 por Mil.
319	Alquiler de Películas y Salas de Cine.	5 por Mil.
320	Sitios de Recreación.	5 por Mil.
321	Talleres de Reparación eléctricas y mecánicas.	6 por Mil.
322	Servitecas y Lavaderos de Vehículos.	9 por Mil.
323	Agencias de seguros	9 por Mil.
324	Servicios públicos domiciliarios	10 por Mil.



**TAURAMENA CASANARE**

325	Clínicas, Hospitales y Laboratorios	5 por Mil.
326	Consultorios, Médicos y Odontológicos	5 por Mil.
327	Servicios de alimentación en general	10 por Mil.
328	Demás actividades de Servicio.	10 por Mil.

**SECTOR FINANCIERO**

<b>CÓDIGOS</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
401	Bancos.	5 por Mil.
403	Demás entidades financieras.	5 por Mil.

**ARTÍCULO 72º.- COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA INFORMAL.** Entendiéndose como tal aquellos que carecen de estructura administrativa que les permita sufragar costos de contabilidad requeridos en el presente acuerdo.

<i>CÓDIGO</i>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA SMLDV</b>
501	Vendedores ambulantes estacionarios con carácter temporal	0.75 0 por día
502	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo I (Comidas rápidas, )	1.00 por mes
503	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo II (Comidas y bebidas menores)	0.50 por mes
504	Ventas con vehículo automotor permanente	1.50 por mes
505	Venta con vehiculo automotor temporales	1.50 por día
506	Ventas, exhibición, mostrarios, lanzamiento e impulsores en carpas, vitrina, o espacios abiertos, de vehículo, equipos de comunicaciones, libros, productos comestibles, electrodomésticos, cosméticos, productos naturistas y demás productos de venta en masa.	3.00 por día

**PARÁGRAFO 1º.** Los establecimientos abiertos al público de comercio o servicios que incluyan las actividades complementarias de juegos electrónicos o de destreza localizados sin ánimo de ganar o apostar dinero incrementarán la tarifa correspondiente en un punto por mil, sin que nunca se supere el máximo del 10 por mil.

**PARÁGRAFO 2º.** La superintendencia Bancaria informará a cada municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

**ARTÍCULO 73º.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 74º.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de



**TAURAMENA CASANARE**

avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la unidad de rentas podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 75º.- REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, La Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 76º.- MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformaciones de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARÁGRAFO.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 77º.- PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto se demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder a explicar el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación si ésta procede.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARÁGRAFO 2º.** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente si este dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya y podrá ser modificado por la Administración por los medios señalados en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 78º.- DECLARACIÓN.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 79º.- SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCION EN LA FUENTE A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Tauramena, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Tauramena.

Las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, realizadas por el sistema de retención y autorretención en la fuente, serán descontables del impuesto a cargo de la liquidación privada correspondiente del periodo respectivo.

**ARTÍCULO 80º.- TARIFA DE LA RETENCIÓN.** La tarifa de Retención o Autorretención del impuesto de Industria y Comercio, será la que corresponda al impuesto de la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

**ARTÍCULO 81º.- BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCION.** La Retención o Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción gravada.

**ARTÍCULO 82º.- AGENTES AUTORRETENEDORES** Designese como Autorretenedores a título del impuesto de Industria y Comercio, las personas jurídicas catalogadas como GRANDES CONTRIBUYENTES por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, siempre y cuando realicen actividades gravadas con el Tributo en la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

**PARAGRAFO.** Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre autorretenedores a título del Impuesto de Industria y Comercio, aplicara el sistema de autorretención en cabeza del vendedor.

**ARTÍCULO 83º.- AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio quienes teniendo presencia física estén dentro de la clasificación que a continuación se propone:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.



**TAURAMENA CASANARE**

3. Los que mediante resolución la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tauramena designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
4. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Tauramena con relación a los mismos.
5. Los contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas.
6. Los Consorcios y Uniones Temporales
7. Los demás que la Secretaría de Hacienda designe mediante resolución.

**ARTÍCULO 84º.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones y autorretenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes será de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado bimensual que cumpla los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los 10 (diez) primeros días de cada bimestre.

**ARTÍCULO 85º.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.** La retención de Industria y Comercio por compra y venta de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y comercio de conformidad en el presente acuerdo que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio.
3. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Tauramena.
4. Cuando el pago o abono se realiza a un autorretenedor.

**ARTÍCULO 86º.- CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.** Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

**ARTÍCULO 87º.- LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en



**TAURAMENA CASANARE**

forma bimensual dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaria de Hacienda.

**ARTÍCULO 88º.- ALTERNATIVAS PARA EL RECAUDO DEL IMPUESTO.** El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras. El Alcalde Municipal mediante Resolución, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 89º.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA DIAN.** El Municipio a través de La Secretaria de Hacienda, en virtud del artículo 204 del decreto ley 1333 del 25 de Abril de 1986, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, "copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio. De igual manera los municipios suministrarán la información que requiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las Declaraciones de industria y comercio".

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTOS DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS**

**ARTÍCULO 90º.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tauramena es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 91º.- HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Tauramena:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**PARÁGRAFO.** El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

**ARTÍCULO 92º.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**ARTÍCULO 93º.- BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 94º.- TARIFA.** La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 95º.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

**PARÁGRAFO 1º.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

#### **CAPITULO IV IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 96º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 97º.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.

Será requisito del otorgamiento de la autorización para colocar o instalar vallas en el municipio de Tauramena el pago del impuesto de que trata este capítulo.

**ARTÍCULO 98º.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 99º.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**ARTÍCULO 100º.- BASE GRAVABLE.** La constituye el tamaño de la valla o aviso publicitario que se instale en el territorio del Municipio.

**ARTÍCULO 101º.- TARIFA.** Toda valla publicitaria que se instale en el territorio del Municipio pagará como tarifa un (1) salario diarios mínimos legales vigentes, por mes.



**ARTÍCULO 102º.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El valor del impuesto surge de multiplicar el número de vallas por los salarios diarios mínimos vigentes multiplicados por los días de exposición.

**ARTÍCULO 103º.- PERÍODO GRAVABLE.** Está constituido por el número de meses que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

Cada vez que se verifique el transcurso del término por el cual se otorgó la autorización se causará nuevamente el impuesto sobre la publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO.** El período mínimo gravable será de un mes y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

## **CAPITULO V IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 104º.- MATERIA IMPONIBLE.** El impuesto de espectáculos públicos es un gravamen que recae sobre las presentaciones de toda clase de espectáculos públicos tales como: teatrales, musicales, taurinos, deportivos y en general los de exhibiciones y diversiones que se realicen en la jurisdicción del Municipio salvo las excluidas por la ley 1493 de 2011.

**PARÁGRAFO.** El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del impuesto de industria y comercio, consagrado y reglado en las disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO 105º.- HECHO GENERADOR.** Lo constituyen los espectáculos públicos. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibiciones musicales, teatrales, circos, corridas de toros, carreras de caballos, exhibiciones deportivas, parques de diversiones, riñas de gallos, encuentros pugilísticos, bailes públicos, cualquier otro acto recreativo y demás espectáculos de esta índole, que no se encuentren excluidos en la ley 1493 de 2011 y que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

**ARTÍCULO 106º.- SUJETO PASIVO.** Es el responsable de la presentación del espectáculo público.

**ARTÍCULO 107º.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 108º.- TARIFA.** La tarifa es el diez por ciento, (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, más un diez por ciento (10%) adicional por concepto del impuesto de espectáculos públicos del orden nacional.

**ARTÍCULO 109º.- RECAUDO.** Para el recaudo de los anteriores impuestos se procederá de la siguiente manera:



**TAURAMENA CASANARE**

Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Tesorería Municipal las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio. De esta relación se tomará nota en un libro de registro especial. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al día siguiente útil de verificado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

**ARTÍCULO 110º.- LICENCIA PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán solicitar permiso al Secretario de Gobierno en escrito que contendrá:

- Certificados de tesorería general del municipio donde conste la aceptación de garantía presentada.
- Nombre, documento de identificación del empresario responsable del espectáculo o certamen, domicilio y dirección.
- Una certificación de la Tesorería General del municipio donde conste la aceptación de la garantía prestada.
- Una breve descripción del espectáculo a presentar o del certamen a realizar.
- Dirección del local o escenario en el cual se hará la presentación o se realizará el certamen.
- Número, clasificación por categorías y valor total de las localidades que se ofrecerán al público.

**ARTÍCULO 111º.- EXENCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA SU RECONOCIMIENTO.** Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976. Para gozar de tales exenciones el Ministerio de Cultura, expedirá actos administrativos motivados, con sujeción al Artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6ª de 1992.

Estarán exentas del impuesto del espectáculo contemplado en el Artículo 8º de la ley 1ª de 1967 y 9 de la Ley 30 de 1971 las presentaciones de los siguientes:

- a) Compañía o conjuntos de ballet clásico y moderno Clásico y moderno;
- b) Compañías o conjuntos de ópera, operetas y zarzuela.
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- e) Grupos corales de música clásica.
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g) Compañías o conjuntos de danzas folclóricas.
- h) Grupos corales de música contemporánea
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;



**TAURAMENA CASANARE**

- j) Los espectáculos públicos organizados directamente por la Alcaldía Municipal de Tauramena.
- k) Los espectáculos públicos organizados partidos políticos.

Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en el Municipio, previa autorización del espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas de conformidad con los planes o programas del Municipio.

**ARTÍCULO 112º.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.** Para efectos de control y recaudo, la Secretaria de Hacienda Municipal, tiene la facultad de inspeccionar los libros y papeles de comercio del sujeto responsable, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos del responsable, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, el Municipio podrá aplicar las sanciones establecidas en este Estatuto y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar.

**ARTÍCULO 113º.- GARANTIAS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán garantizar el pago de los impuestos mediante póliza y/o cheque de gerencia cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Gobierno, calculando dicho valor sobre el total de la boletería sellada de la totalidad del aforo

**PARÁGRAFO 1.** Esta garantía no se exigirá cuando el empresario tuviese constituida la misma en forma general, a favor del Municipio y a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal, para responder por los impuestos que lleguen a causarse.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de que, por causa atribuible a los organizadores, no se realice el espectáculo o se modifique la programación, sin permiso de la Secretaría de Gobierno, el Municipio podrá hacer efectiva la garantía depositada, cuyo valor se considerará como multa por tal hecho.

**ARTÍCULO 114º.- GARANTÍA ESPECIAL.** Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptos para su utilización. Además una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

**PARÁGRAFO.** Las condiciones y estado de los equipos como sus sistemas y medidas de seguridad tendrán que corresponder a las exigidas por la legislación vigente que regula la materia.

**ARTÍCULO 115º.- PARQUES DE DIVERSIONES.** Estos deben presentar a la Tesorería General del Municipio antes de la apertura del parque o periódicamente cada cinco (5) días, los tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

**ARTÍCULO 116º.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.** Cuando en un establecimiento o escenario público se realice un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán



**TAURAMENA CASANARE**

establecer consumo mínimo ni incrementar los precios. La Secretaría de Gobierno, con cinco (5) días de antelación a la presentación del espectáculo determinará el nivel de precios de los Artículos a expenderse al público.

**ARTÍCULO 117º.- CONTROL Y VIGILANCIA.** La Secretaría de Hacienda Municipal desplazará al sitio de realización del espectáculo a un funcionario de la Secretaria de Hacienda Municipal y a uno de la Secretaria de Gobierno quienes estarán encargados de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso.

**CAPITULO VI  
IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**

**ARTÍCULO 118º.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos terrestre, por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Tauramena.

**ARTÍCULO 119º.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es No Productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

**ARTÍCULO 120º.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

**ARTÍCULO 121º.- CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

**ARTÍCULO 122º.- BASE GRAVABLE.** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

**PARÁGRAFO.** La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

**ARTÍCULO 123º.- TARIFAS.** Será equivalente al seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. Para oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo



**TAURAMENA CASANARE**

que pueda hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, este impuesto será sólo del cuatro por ciento (4%).

**PARÁGRAFO.** La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

**ARTÍCULO 124º.- PERÍODO GRAVABLE.** Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

**ARTÍCULO 125º.- RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

**ARTÍCULO 126º.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.** Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- c) Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

**ARTÍCULO 127º.- ADMINISTRACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y BENEFICIARIOS.** El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. El Artículo 19 párrafo 1 del decreto reglamentaria 1747 de 1995, dispone que el Ministerio de hacienda y Crédito Público de Minas efectúe las liquidaciones del Impuesto y su distribución.

**ARTÍCULO 128º.- EXENCIONES.** De este impuesto quedan exceptuados los oleoductos de uso privado para el servicio exclusivo de explotación de petróleo de



**TAURAMENA CASANARE**

propiedad particular; pero en caso de que éstos transporten petróleo de terceros se causará el impuesto ya establecido, pero sólo sobre el volumen del petróleo transportado a dichos terceros.

**ARTÍCULO 129º.- TARIFAS EN DÓLARES Y PAGO EN PESOS COLOMBIANOS.**

Cuando las tarifas de transporte por oleoducto, base para la liquidación del impuesto transporte, sean fijadas por el Ministerio de Minas y Energía en dólares americanos (USA), el impuesto se liquidará en esta moneda y el pago se realizará en pesos colombianos (\$) equivalentes, tomando como base la tasa de cambio vigente el día del pago.

**ARTÍCULO 130º.- SUJETO ACTIVO.** El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, será cedido al Municipio de Tauramena.

**ARTÍCULO 131º.- DEFINICIONES.** Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- **OLEODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- **GASODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- **TRANSPORTADOR:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- **FACTOR DE CONVERSIÓN:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

**CAPITULO VII  
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO**

**ARTÍCULO 132º.- NATURALEZA.** El impuesto de degüello de ganado menor es un tributo de carácter Municipal y el impuesto de degüello de ganado mayor es una renta propia de carácter Departamental, que fue cedida al Municipio mediante Ordenanza No. 0173 de Agosto 23 de 2004.

**ARTÍCULO 133º.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores y sacrificio de ganado mayor (cedido) en la Jurisdicción del Municipio de Tauramena.

**ARTÍCULO 134º.- CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de ganado mayor (cedido) y menor (propio).

**ARTÍCULO 135º.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tauramena cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.



**ARTÍCULO 136º.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar o de la carne en canal para su distribución.

**ARTÍCULO 137º.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será:

1. Ganado mayor: 1 Salario mínimo diario vigente.
2. Ganado menor: 0.50 salarios mínimos diarios legal vigentes.

**PARÁGRAFO 1º.** La Secretaría de Hacienda deberá remitir un informe bimestral a la dirección de rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental sobre el recaudo y destinación de la renta cedida.

**PARÁGRAFO 2º.** La base gravable y la tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor solo podrá modificarse por la Asamblea Departamental.

**ARTÍCULO 138º.- RESPONSABLE.** El responsable de liquidar el impuesto será la persona Natural o Jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

**ARTÍCULO 139º.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.

**ARTÍCULO 140º.- LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda del Municipio, previo al sacrificio del ganado.

**ARTÍCULO 141º.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.
4. Recibo Oficial de pago del Impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
5. Guía Sanitaria (ICA)

**ARTÍCULO 142º.- GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

**ARTÍCULO 143º.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 144º.- SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente,



**TAURAMENA CASANARE**

siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTÍCULO 145º.- RELACIÓN.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 146º.- AUTORIZACIÓN.** La renta del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor es de propiedad del Municipio de Tauramena por sesión que de este hiciere la Asamblea Departamental, mediante el Decreto con Fuerza de Ordenanza No.0173 de 2000.

**PARÁGRAFO 1º.** Los elementos reguladores de este Impuesto son los señalados por el Estatuto de Rentas Departamental.

**PARÁGRAFO 2º.** El Municipio debe destinar la totalidad del impuesto al degüello de ganado mayor para el fomento de la productividad de las actividades ganaderas del Municipio.

## **CAPITULO VIII**

### **IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**ARTÍCULO 147º.- DEFINICIÓN.** Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilícitas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular. Art. 1 Res.043/95 de la CREG.

**ARTÍCULO 148º.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público está constituido por el servicio y beneficio del servicio público definido en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 149º.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo lo será el Municipio de Tauramena.

**ARTÍCULO 150º.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo lo constituirán todos los beneficiarios, del servicio público definido en el artículo de Naturaleza de este capítulo del presente Estatuto, incluidos en este concepto los autogeneradores.

**ARTÍCULO 151º.- BASE GRAVABLE.** Para los beneficiarios del consumo de Energía será el valor de la energía facturada por la Empresa que suministre el servicio.

Para los predios gravados con el Impuesto predial, la tarifa será el porcentaje fijado como tal y se cobrará solidariamente, con el recibo del anual del impuesto predial.



Para los autogeneradores la base gravable será el porcentaje fijado como tarifa, sobre el valor liquidado mensual como transferencia del sector eléctrico .

**ARTÍCULO 152º.- MECANISMO DE RECAUDO.** El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Este podrá efectuar directamente el cobro a los beneficiarios y autogeneradores o celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última a los beneficiarios y autogeneradores, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración.

Para el caso del cobro del impuesto de alumbrado público a los propietarios de lotes urbanos, el recaudo se hará a través de la Secretaría de Hacienda Municipal en la misma fecha de vencimiento del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 153º.- RETENCIÓN Y PAGO.** Son agentes de recaudo de este Impuesto a que se refiere este capítulo, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios, beneficiarios o autogeneradores a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este Impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

**PARÁGRAFO.** El señor Alcalde mediante convenio definirá los aspectos de la facturación y reglamentará la forma de hacer las transferencias de los recursos recaudados al Municipio.

**ARTÍCULO 154º.- TARIFAS.** Establézcanse las tarifas del Impuesto de alumbrado público para los beneficiarios pertenecientes a la categoría residencial, para el sector urbano y centros poblados aplicando la tarifa del 8% del consumo de energía que se cobra mensualmente sobre facturación y una tarifa del 9% del consumo de energía mensual al sector comercial, oficial e industrial.

Las tarifas para los propietarios de lotes ubicados en el sector urbano será el 40% del valor del Impuesto predial a cargo, esta tarifa se cobrará solidariamente con el impuesto predial.

Las tarifas para los propietarios de Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para extracción y explotación de minerales o hidrocarburos y compañías petroleras será el 40% del valor del Impuesto predial a cargo, esta tarifa se cobrará anualmente y de forma solidaria con el impuesto predial.

**INDUSTRIAL, COMERCIAL Y OFICIAL NO REGULADO.** Un 20% sobre el total facturado por consumo de energía

Para el caso de los autogeneradores, la tarifa será mensual del treinta por ciento (30%) que se liquidará sobre el cien por ciento (100%), del valor pagado en la liquidación mensual de las transferencias del sector eléctrico.

**ARTÍCULO 155º.- CONTRATO DE SUMINISTRO, MANTENIMIENTO Y EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Con sujeción a las normas que lo rigen, el Municipio podrá celebrar convenios o contratos para el suministro,



**TAURAMENA CASANARE**

mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público. Los contratos deberán contener, como mínimo los siguientes aspectos:

**1. SUMINISTRO**

- Objeto
- Obligaciones y deberes de las partes contratantes (condiciones especiales del suministro)
- Estado actual del servicio (inventario de luminarias)
- Forma de lectura y estimación del consumo ( de acuerdo con lo establecido en la Resolución 043/95 de la CREG)
- Tarifas del suministro (La cual debe corresponder a la determinada por la entidad competente)
- Periodos de facturación
- Forma de pago
- Intereses moratorios
- Facturación y recaudo
- Causales de revisión del convenio
- Causales de terminación anticipada
- Duración del contrato

**2. MANTENIMIENTO**

- Objeto
- Obligaciones y deberes de las partes contratantes (condiciones especiales del mantenimiento)
- Estado actual del servicio (inventario de luminarias)
- Modalidad y periodicidad del mantenimiento
- Valor del servicio del mantenimiento
- Metodología para su calculo
- Facturación
- Forma de pago
- Causales de revisión del convenio
- Causales de terminación anticipada
- Duración del contrato

**3. EXPANSIÓN**

- Objeto
- Obligaciones y deberes de las partes contratantes (condiciones especiales del expansión)
- Estado actual del servicio (inventario de luminarias)
- Modalidad y periodicidad de la expansión
- Valor del servicio de la expansión
- Metodología para su calculo
- Facturación
- Forma de pago
- Causales de revisión del convenio
- Causales de terminación anticipada
- Duración del contrato

Las actividades de que trata el presente artículo podrán ser desarrolladas por uno o varios contratistas, a juicio de la entidad contratante. En cualquier caso debe tenerse en cuenta el principio de eficiencia, que procura una correcta utilización y asignación de los recursos disponibles.



El régimen sancionatorio aplicable al presente Impuesto será el establecido en la respectiva jurisdicción municipal para el servicio público de energía.

## **CAPITULO IX**

### **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTÍCULO 156º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 157º.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este impuesto lo constituye la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación, remodelación, restauración y reparación de obras y urbanización de terrenos del Municipio de Tauramena.

**ARTÍCULO 158º.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. La administración municipal liquidará provisionalmente el impuesto con motivo de la solicitud de la licencia. Terminada la obra y teniendo como base el presupuesto final ejecutado se realizará la liquidación permanente.

**ARTÍCULO 159º.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

**ARTÍCULO 160º.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTÍCULO 161º.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está dada por el presupuesto final ejecutado de la obra, es decir, el valor final de la construcción o valor final de la obra.

**ARTÍCULO 162º.- TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del dos por ciento (2%) del valor final de la obra.



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 163º.- LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN.** La liquidación del impuesto de delineación será efectuada por parte de la administración municipal.

**ARTÍCULO 164º.- EXENCIONES.** Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal. Para hacerse acreedor a las exenciones el interesado deberá demostrar que:

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de social, se tomará el concepto establecido en el artículo 91 capítulo X la Ley 388 de 1997 "Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos".

b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir las inmuebles afectados por los actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Dirección de Planeación Municipal.

c. Las construcciones dedicadas al culto religioso.

d. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 165º.- COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.** Para efectos del impuesto de delineación, Planeación Municipal podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

## CAPITULO X

### ESTAMPILLA PRODOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO E INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

**ARTICULO 163º. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Crease la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Tauramena, de conformidad con la Ley 687 de 15 de agosto de 2001, modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009.

**ARTICULO 164º.** De conformidad con el artículo 2 de la ley 687 del 15 de Agosto de 2001 modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009, el valor anual de la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Tauramena, será como mínimo el 4% del valor de cada contrato, adiciones, de los actos que reconozcan mayores cantidades de obra o de las resoluciones que reconozcan un pago en desarrollo de un contrato, al igual en los convenios de cooperación el porcentaje del 4% será sobre el monto del aporte del municipio.

**ARTICULO 165º.** Elementos del Tributo



TAURAMENA CASANARE

**1. SUJETO PASIVO:** Los personas naturales o jurídicas que celebren contratos o convenios con la administración municipal y sus entidades descentralizadas. Cuando el contrato se celebre con un consorcio o unión temporal, quienes hacen parte de los mismos serán los sujetos pasivos del gravamen.

**2. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Tauramena.

**3. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de convenios, Contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con a) El Municipio de Tauramena, b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal, c) Empresas de Economía Mixta del orden municipal, d) Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, e) Hospital municipal de Tauramena, f) Centros de Salud de Tauramena, g) Centros de Educación Pública h) Concejo Municipal de Tauramena, e i) Personería Municipal de Tauramena.

No se gravarán con esta contribución, los convenios inter administrativos que suscriba el municipio de Tauramena con las entidades descentralizadas del orden municipal y con las instituciones educativas públicas con sede en el municipio de Tauramena.

Cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones públicas anteriormente mencionadas, estas al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago del valor de la contribución por concepto de la estampilla prodotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad, en proporción del valor del contrato o del aporte del convenio de cooperación que se financie con los recursos transferidos.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC establecida por el consejo nacional de seguridad social en salud.

**4. BASE GRAVABLE.** Está conformada por el valor total de los contratos o convenios o adiciones que celebren personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas. El valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla.

**5. TARIFA.** La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato o convenio o adiciones de los mismos.

**PARÁGRAFO:** La suma resultante de la liquidación de los derechos de la estampilla se aproximará al múltiplo de 1.000 más cercano.



TAURAMENA CASANARE

**ARTICULO 166º.** CAUSACIÓN Y RECAUDO. La obligación de pagar el 100% el valor de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se causara con la suscripción de los convenios o contratos y sus adicionales y su recaudo se adelantara como requisito previo a la Aprobación de la Póliza o en caso que el contrato no exigía la póliza, como requisito previo al acta de inicio.

Cuando en desarrollo del contrato es necesario expedir resoluciones de reconocimiento de mayores cantidades de obra o por reajuste de precios, o actas, la base gravable corresponde al valor dichos actos y el recaudo se adelantara como requisito previo a la suscripción del acta de liquidación del contrato.

Parágrafo: En todo convenio con entidad con o sin ánimo de lucro, se genera la obligación del pago de la estampilla, siempre y cuando en el estudio previo, se haya determinado en el porcentaje del AIU, este concepto.

**ARTICULO 167º. DESTINACIÓN.** El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del municipio de Tauramena, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

**PARÁGRAFO 1º:** El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

**PARÁGRAFO 2º:** El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación en los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**ARTICULO 167-1 BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, que de acuerdo al puntaje del DNP sean merecedores o por las encuestas realizadas por profesionales expertos, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO:** Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

**ARTICULO 167-2 DEFINICIONES.** Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención



**TAURAMENA CASANARE**

integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;
- e) Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;
- f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTICULO 167-3 SERVICIOS.** A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los



**TAURAMENA CASANARE**

adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

**PARÁGRAFO.** Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

**ARTICULO 168º. RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

## **CAPITULO XI**

### **ESTAMPILLA PRO-CULTURA**



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 169º.-**

**AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla pro-cultura fue autorizada por las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.

**ARTÍCULO 170º.-**

**ELEMENTOS DEL TRIBUTO**

**1. SUJETO PASIVO:** Las personas naturales o jurídicas que celebren convenios de cooperación o contratos con la administración municipal y sus entidades descentralizadas. Cuando el contrato se celebre con un consorcio o unión temporal, quienes hacen parte de los mismos serán los sujetos pasivos del gravamen.

**2. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Tauramena.

**3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la celebración de contratos o convenios con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas que ostenten una cuantía superior a 12 SMMLV, así como sus adiciones que se llegaren a suscribir que ostenten una cuantía superior a 12 SMMLV.

No se gravarán con esta estampilla, los convenios Interadministrativos que suscriba la administración municipal con los Entes Descentralizados del orden municipal, con las instituciones educativas públicas y Juntas de Acción Comunal.

Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla Pro-cultura, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**4. BASE GRAVABLE:** Está conformada por el valor total de los contratos o convenios o adiciones que celebren personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas. El valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla.

**5. TARIFA:** La tarifa aplicable de la estampilla pro-cultura, será de cero punto siete por ciento (0.7%) del valor total del contrato o convenio o adiciones de los mismos.

**PARÁGRAFO.** La suma resultante de la liquidación de los derechos de la estampilla se aproximarán al múltiplo de 1000 más cercano.

**ARTÍCULO 171º.-**

**DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA.** El recaudo de la estampilla pro - cultura se destinará para el desarrollo de programas y proyectos culturales que adelante el Municipio de conformidad con lo señalado en el Artículo 2º de la ley 666 de 2001, para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18º de la ley 397 de 1.997.



**TAURAMENA CASANARE**

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
4. Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17° de la ley 397 de 1.997.
6. El 20% del producto de la estampilla pro- cultura, para la financiación del pasivo pensional de Municipio, al tenor de lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
7. Para el apoyo de los festivales culturales y folclóricos que se adelanten en el municipio.

**ARTÍCULO 172°.- CAUSACIÓN Y RECAUDO.** La obligación de pagar el 100% el valor de la estampilla pro cultura , se causara con la suscripción de los convenios o contratos y sus adicionales y su recaudo se adelantara como requisito previo a la Aprobación de la Póliza o en caso que el contrato no exigía la póliza, como requisito previo al acta de inicio y en lo que corresponde a los convenios de cooperación el recaudo será el porcentaje de lo que el municipio aporte.

Cuando en desarrollo del contrato es necesario expedir resoluciones de reconocimiento de mayores cantidades de obra o por reajuste de precios, o actas, la base gravable corresponde al valor dichos actos y el recaudo se adelantara como requisito previo a la suscripción del acta de liquidación del contrato.

Parágrafo: En todo convenio con entidad con o sin ánimo de lucro, se genera la obligación del pago de la estampilla, siempre y cuando en el estudio previo, se haya determinado en el porcentaje del AIU, este concepto.

**ARTÍCULO 173°.- SANCIÓN POR OMISIÓN.** Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

## **CAPITULO XII**

### **IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.**

**ARTÍCULO 174°.- AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Tauramena.



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 175º.-**

**HECHO GENERADOR:** Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

El elemento material del tributo se constituye de la siguiente forma:

1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

**ARTÍCULO 176º.-**

**BASE GRAVABLE Y TARIFA.** La base gravable se configura por la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

1. PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: La Base Gravable la constituye el valor bruto de las boletas selladas.

2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

La tarifa se constituye de la siguiente manera:

1. EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA: será del 14% del total de la boletería sellada.

2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de un (1) SMMLV pagará un impuesto del 15% sobre su valor.

**ARTÍCULO 177º.-**

**SUJETOS DEL TRIBUTO.** El sujeto activo es el Municipio de Tauramena

El sujeto pasivo se configura por la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:

1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

2. DEL IMPUESTO AL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

**ARTÍCULO 178º.-**

**CAUSACIÓN Y PAGO.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor de las boletas selladas, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas selladas.

**ARTÍCULO 179º.-**

**REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO.** Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Tauramena, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 180º.- AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO.** Corresponde a la Secretaria de Gobierno autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa, así como diseñar los correspondientes formularios de solicitud.

**ARTÍCULO 181º.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS.** La boletería a sellar que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Nombre y dirección y número telefónico de la persona autorizada para la operación de la rifa.
2. Descripción, marca comercial, modelo de los bienes en especie que constituyen del plan de premios.
3. Numeración consecutiva de la boletería.
4. Fecha del sorteo y forma de determinar el ganador
5. Valor nominal de la boleta.
6. Fecha y número del acto administrativo que autorizó la rifa.

**ARTÍCULO 182º.- DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS.** De conformidad con el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud – ETESA en liquidación- y el derecho del 100% de los mismos es del Municipio.

Quienes pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA en liquidación, para adelantar esta modalidad de juegos deberán contar con concepto previo y favorable del Alcalde Municipal, o un funcionario delegado expresamente por aquel.

**ARTÍCULO 183º.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** Los recursos obtenidos por el municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar la vinculación al régimen subsidiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

## TITULO II

### TASAS, DERECHOS Y RECARGOS

1. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL.
2. SOBRETASA A LA GASOLINA.
3. LICENCIAS URBANÍSTICAS Y SANCIONES APLICABLES POR LAS NORMAS URBANÍSTICAS.

## CAPITULO I

### SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

**ARTÍCULO 184º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa a la actividad bomberil fue autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 2012.



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 185º.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el desarrollo de actividades gravadas que causen el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 186º.- SUJETO ACTIVO.** Está representado por el Municipio a través de Secretaría de Hacienda del Municipio de Tauramena y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTÍCULO 187º.- SUJETO PASIVO.** Recae sobre los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 188º.- BASE GRAVABLE.** La constituye el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 189º.- TARIFA.** La sobretasa a la actividad bomberil será del 20% del valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio para el sector petrolero y las demás actividades con el 7%.

## **CAPITULO II SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTÍCULO 190º.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

**PARÁGRAFO.** Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTÍCULO 191º.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Tauramena.

**ARTÍCULO 192º.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 193º.- CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 194º.- BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 195º.- TARIFA.** La sobretasa a la gasolina será del 18,5% de la base gravable.

**PARÁGRAFO.** La tarifa establecida en el presente Artículo se ajustará de conformidad a las modificaciones contenidas por la Ley Nacional o su reglamento.

**ARTÍCULO 196º.- DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los términos fijados por la Ley. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se diseñen.

**PARÁGRAFO 1º.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARÁGRAFO 2º.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTÍCULO 197º.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 198º.- COMPENSACIONES.** En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar



**TAURAMENA CASANARE**

del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

**ARTÍCULO 199º.- ACTUALIZACIÓN Y DERECHO APLICABLE.** Lo estipulado en el presente capítulo que regula la sobretasa a la gasolina se actualizara de forma automática una vez el Congreso o el Gobierno Nacional modifique la normatividad vigente en esta materia, la cual será adoptada por el Municipio de Tauramena de forma automática.

**CAPITULO III**

**LICENCIAS URBANÍSTICAS Y SANCIONES APLICABLES POR LAS NORMAS URBANÍSTICAS**

**ARTÍCULO 200º.- LICENCIAS URBANÍSTICAS.** Es la autorización previa, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional y adoptadas por el Concejo Municipal a través del presente acuerdo.

**ARTÍCULO 201º.- COMPETENCIA:** Para el estudio, trámite y expedición de licencias Urbanísticas, la autoridad competente para estos asuntos en la Jurisdicción de Tauramena será la administración municipal a través de la oficina o secretaria de planeación.

La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal reglamentara todo lo relacionado con costos, tarifas, cobro y recaudo de los derechos a ser sufragados por el trámite de expedición de licencias urbanísticas, dentro de los parámetros permitidos por la normatividad nacional vigente que regule la materia.

**ARTÍCULO 202º.- REMISIÓN LEGAL.** Todo lo relacionado con licencias urbanísticas, en cuanto a costos, tarifas, cobro y recaudo de los derechos a ser sufragados por el trámite de expedición de licencias urbanísticas el Municipio de Tauramena deberá sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la ley 388 de 1997, decreto 564 de febrero 24 de 2006 y decreto 1469 de 2010 y las normas que adicionen, sustituyan o modifiquen.

**TITULO III**

**CONTRIBUCIONES**

1. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.
2. CONTRIBUCIÓN PRO-DESARROLLO DEL DEPORTE.

**CAPITULO I**

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 203º.-**

**AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución de obra pública está autorizada por las Leyes 418 de de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002 y 1106 de 2006.

**ARTÍCULO 204º.-**

**ELEMENTOS DEL TRIBUTO.**

**1. SUJETO PASIVO:** Las personas naturales o jurídicas que suscriban convenios o contratos de obra con entidades de derecho público.

**2. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Tauramena.

**3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la celebración de convenios o contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

**4. BASE GRAVABLE:** Está conformada por el valor total de convenios o contratos de obra por el valor de los recursos aportados por el municipio. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**5. TARIFA:** La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente convenios o contrato de obra o de la respectiva adición sobre el aporte del Municipio. En el caso de las concesiones la tarifa será el 2.5 por mil.

**ARTÍCULO 205º.-**

La causación de gravamen se dará con cada pago o abono en cuenta.

La retención en la fuente se aplicará no sólo sobre los pagos sino también sobre el anticipo.

**ARTÍCULO 206º.-**

**DESTINACIÓN DEL RECAUDO.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

**CAPITULO II**

**CONTRIBUCIÓN PRO-DESARROLLO DEL DEPORTE**

**ARTÍCULO 207º.-**

**ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN**

**1. SUJETO PASIVO:** Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la administración municipal y sus entidades descentralizadas. Cuando el contrato se celebre con un consorcio o unión temporal, quienes hacen parte de los mismos serán los sujetos pasivos del gravamen.

**2. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Tauramena.

**3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la celebración de contratos o convenios con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas que ostenten una cuantía superior a 12 SMMLV, así como sus adiciones que se llegaren a suscribir que ostenten una cuantía superior a 12 SMMLV.



No se gravaran con esta contribución, los convenios Interadministrativos que suscriba la administración municipal con los Entes Descentralizados del orden municipal, con las instituciones educativas públicas y Juntas de Acción Comunal.

Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la contribución Pro-desarrollo al deporte, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**4. BASE GRAVABLE:** Está conformada por el valor total de los contratos o convenios o adiciones que celebren personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas. El valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla.

**5. TARIFA:** La tarifa aplicable de la contribución pro-deporte, será de cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total del contrato o convenio o adiciones de los mismos.

**PARÁGRAFO.** La suma resultante de la liquidación de los derechos de la contribución se aproximarán al múltiplo de 1000 más cercano.

**ARTÍCULO 208º.- DESTINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** Los recursos recaudados por concepto de la contribución Pro desarrollo del deporte, tendrán la siguiente destinación:

1. Setenta por ciento (70%) para gastos de funcionamiento
2. Treinta por ciento (30%) para proyectos deportivos contemplados en el Plan de Desarrollo del municipio.

**ARTÍCULO 209º.- CAUSACIÓN Y RECAUDO** La obligación de pagar el 100% el valor de la contribución pro desarrollo del deporte, se causara con la suscripción de los convenios o contratos y sus adicionales y su recaudo se adelantara como requisito previo a la Aprobación de la Póliza o en caso que el contrato no exigía la póliza, como requisito previo al acta de inicio.

Cuando en desarrollo del contrato es necesario expedir resoluciones de reconocimiento de mayores cantidades de obra o por reajuste de precios, o actas, la base gravable corresponde al valor dichos actos y el recaudo se adelantara como requisito previo a la suscripción del acta de liquidación del contrato.

Parágrafo: En todo convenio con entidad con o sin ánimo de lucro, se genera la obligación del pago de la estampilla, siempre y cuando en el estudio previo, se haya determinado en el porcentaje del AIU, este concepto.

**ARTÍCULO 210º.- RECAUDO.** La contribución Pro-desarrollo del deporte, será recaudada por la Secretaría de Hacienda del municipio, descontándola del monto a pagar,



**TAURAMENA CASANARE**

debiendo consignar los valores retenidos mensualmente a órdenes del Instituto para el Deporte y la Recreación de Tauramena (INDERTA).

La consignación se hará dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes y comprenderá los valores retenidos por los pagos realizados en la entidad durante el mes inmediatamente anterior

**ARTÍCULO 211º.- SANCIÓN POR OMISIÓN.** Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la contribución correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**TITULO IV**

**OTROS INGRESOS**

1. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS.
2. EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE OPERACIÓN Y OTROS CONCEPTOS.
3. PERMISO DE CERRAMIENTO.
4. INSCRIPCIÓN DE CONTRATISTAS.

**CAPITULO I**

**EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADO DE NOMENCLATURA**

**ARTÍCULO 212º.- HECHO GENERADOR.** Es un ingreso que percibe el Municipio y por concepto de expedición de certificados y paz y salvos Municipales por cualquier concepto. El certificado de nomenclatura será la expedición por parte de la oficina de Planeación Municipal de la dirección de un inmueble ubicado en el casco urbano del Municipio.

**ARTÍCULO 213º.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Tauramena.

**ARTÍCULO 214º.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

**ARTÍCULO 215º.- TARIFAS.** La tarifa será de 0.25 S.M.D.L.V.

**CAPITULO II**

**EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE OPERACIÓN Y OTROS CONCEPTOS**

**ARTÍCULO 216º.- HECHO GENERADOR.** Solicitud ante la Administración Municipal de Tauramena para la expedición de tarjetas de operación y otros conceptos relacionados con vehículos automotores y motocicletas como así mismo el pago de garajes.

**ARTÍCULO 217º.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Tauramena.



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 218º.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas que ejecuten el hecho generador.

**ARTÍCULO 219º.- TARIFAS.**

ITEM	CONCEPTO	TARIFA S.M.D.L.V.
<b>1.</b>	<b>TARJETA DE OPERACIÓN Y REPOSICIÓN</b>	
1.1	Tarjeta de operación	6.0
1.2	Tarjeta de operación extemporánea (+ 0.25 por mes o fracción de mes de retraso)	0.5
<b>2.</b>	<b>OTROS CONCEPTOS</b>	
2.1	Paz y Salvo	0.5
2.2	Certificación de disponibilidad de cupos para afiliación, vinculación de vehículos públicos.	2.0
2.3	Tarjeta de operación provisional.	2.0
2.4	Autorización para desvinculación y reposición de vehículos.	15.
<b>3.</b>	<b>GARAJES POR CADA DIA O FRACCIÓN DE DIA</b>	
3.1	Vehículos Automotores	0.40
3.2	Motocicletas	0.12

**PARÁGRAFO 1º.** La conversión de los salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) a pesos, deberá aproximarse a la centena siguiente.

**PARÁGRAFO 2º.** Las tarifas estipulantes en este artículo se aplicaran a vehículos de servicio público u oficiales.

### CAPITULO III PERMISO DE CERRAMIENTO

**ARTÍCULO 220º.- CERRAMIENTO.** Todo propietario de terreno baldío que desee adelantar un cerramiento en el predio en material de ladrillo o bloque, deberá cancelar el uno por ciento (1%) sobre el salario mínimo diario legal vigente por cada metro lineal de cerramiento en todos sus costados.

**ARTÍCULO 221º.- DEMARCACIÓN.** Es la expedición por parte de la Secretaría de Planeación Municipal o del Curador Urbano de las normas señaladas en el Código de Urbanismo para un predio en particular, expedido a solicitud del propietario o arquitecto proyectista.

**ARTÍCULO 222º.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el adelantamiento de cerramiento de terrenos baldíos y/o demarcación de los mismos.

**ARTÍCULO 223º.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Tauramena.



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 224º.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

**ARTÍCULO 225º.- BASE GRAVABLE.** La constituye la medida en metros lineales del lote de terreno donde se ubicará el proyecto.

**ARTÍCULO 226º.- TARIFA.** La tarifa para la demarcación será del uno por ciento (1%) sobre el salario mínimo diario legal vigente, para el área urbana; en el área rural y vivienda de interés social será del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre salario mínimo diario legal vigente.

#### **CAPITULO IV INSCRIPCIONES CONTRATISTAS**

**ARTÍCULO 227º.- TARIFAS DE INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE CONTRATISTAS.** El valor de la inscripción ante la Secretaría de Hacienda Municipal para todos y cada uno de los contratistas que mantengan vínculo con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas, quedará así:

Inscripción: 12 SMDLV.

Renovación: 6 SMDLV.

**PARÁGRAFO.** El pago de las tarifas fijadas por inscripción y renovación de contratistas se cobrará sin excepción alguna y será indispensable para la suscripción de contratos o convenios o adicionales con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas.

### **LIBRO II PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES**

#### **TÍTULO I ACTUACIÓN**

#### **CAPITULO I PARTE GENERAL**

**ARTÍCULO 228º.- APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788.** El Municipio de Tauramena aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

**ARTÍCULO 229º.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

**ARTÍCULO 230º.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT.** Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los



**TAURAMENA CASANARE**

contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o la Secretaría de Hacienda misma podrá identificarse con placa de industria y comercio.

**ARTÍCULO 231º.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 232º.- AGENCIA OFICIOSA.** Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**ARTÍCULO 233º.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

**ARTÍCULO 234º.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria, La Secretaría de Hacienda Municipal o en quien éste delegue su competencia.

**ARTÍCULO 235º.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

## **CAPITULO II**

### **NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 236º.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante



**TAURAMENA CASANARE**

verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la Pagina WEB de la Alcaldía Municipal de Tauramena.

**ARTÍCULO 237º.- DIRECCIÓN PROCESAL:** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 238º.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL PRESENTE ESTATUTO:** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Municipal o de la Secretaría de Hacienda Municipal una vez se establezca, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

**ARTÍCULO 239º.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma. Se hará constar la fecha de la respectiva entrega

**ARTÍCULO 240º.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto, en este último caso, si el



**TAURAMENA CASANARE**

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

**ARTÍCULO 241º.- NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración.

**ARTÍCULO 242º.- CORRECCION DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando se hubieren enviado actuaciones a una dirección distinta a la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 243º.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO.** Para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la Alcaldía Municipal o de la Secretaría de Hacienda Municipal una vez se establezca, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada

**ARTÍCULO 244º.- DIRECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PARA EL IMPUESTO PREDIAL.** El impuesto predial se notificará en todos los casos a la dirección de respectivo inmueble y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial.

Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

**TÍTULO II  
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**CAPÍTULO I  
NORMAS COMUNES**

**ARTÍCULO 245º.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Tauramena, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

**ARTÍCULO 246º.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.** Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.



**ARTÍCULO 247º.-**

**ARTÍCULO 248º.-**

**OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a llevar contabilidad que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 249º.-**

**DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTÍCULO 250º.-**

**OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Secretaría de Hacienda dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

**ARTÍCULO 251º.-**

**OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.** Los responsables de impuestos Municipales; están obligados a recibir a los funcionarios designados para tal fin debidamente identificados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

**ARTÍCULO 252º.-**

**RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPÍTULO II  
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 253º.-**

**CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Tauramena.

**ARTÍCULO 254º.-**

**CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal y contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
4. Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.



TAURAMENA CASANARE

6. la firma del Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello

**ARTÍCULO 255º.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

**ARTÍCULO 256º.- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

**ARTÍCULO 257º.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 258º.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 259º.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 260º.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando se omita la dirección de notificaciones.



**ARTÍCULO 261º.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración privada quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar o la fecha de presentación extemporánea, siempre y cuando no se haya notificado el requerimiento especial.

**ARTÍCULO 262º.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas, o las respuestas a los requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación inicial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 263º.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.** La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

**ARTÍCULO 264º.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Tauramena.

**DERECHOS:**

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener el paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
3. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

**OBLIGACIONES Y DEBERES:**

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.



**TAURAMENA CASANARE**

5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

**ARTÍCULO 265º.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de control o estadística, la Secretaría de Hacienda municipal podrá determinar mediante resolución general la clasificación de las actividades económicas.

**ARTÍCULO 266º.- OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

**ARTÍCULO 267º.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

**ARTÍCULO 268º.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal



**TAURAMENA CASANARE**

adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

**ARTÍCULO 269º.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.**

Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

**ARTÍCULO 270º.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.** Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

**TÍTULO III  
SANCIONES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 271º.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones se podrán imponer en la respectiva liquidación oficial o mediante resolución independiente.

**ARTÍCULO 272º.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.



**TAURAMENA CASANARE**

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Artículo 638 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 273º.- SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a la establecida en el artículo 639 del Estatuto tributario Nacional y que esté vigente en el momento del pago. Las declaraciones se aproximarán a los múltiplos de mil más cercano.

**CAPITULO II**

**INTERESES MORATORIOS**

**ARTÍCULO 274º.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que no cancelen oportunamente sus impuestos incurrirán en intereses de mora sobre el valor de los mismos, a la tasa vigente en el momento del pago, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, aplicando lo previsto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 275º.- TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Será la que determine anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ella. Artículo 635 del Estatuto Tributario.

**CAPITULO III**

**SANCIONES A LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 276º.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.** La sanción prevista en el Artículo 641 del Estatuto Tributario se aplicará para la liquidación de las declaraciones no presentadas oportunamente.

**PARÁGRAFO.** Cuando no resulte impuesto a cargo y no hubiere ingresos en el periodo anterior, se aplicará la sanción mínima, para cada uno de los tipos de contribuyentes.

**ARTÍCULO 277º.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá atenderse a lo dispuesto en el Artículo 642 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 278º.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente a la aplicada en el Artículo 643 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 279º.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Si dentro del termino para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) para el caso de industria y comercio en cuyo caso el responsable deberá liquidarla al presentar la declaración. En todo caso, está sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente de este Acuerdo.



TAURAMENA CASANARE

**PARÁGRAFO.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la sanción mínima

**ARTÍCULO 280º.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan voluntariamente sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar las sanciones previstas en el Artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional que estén vigentes en el momento del pago.

**ARTÍCULO 281º.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** Cuando por error aritmético resulte un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, se aplicará la sanción prevista en el Artículo 646 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 282º.- SANCION POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, lo preceptuado en el Artículo 647 del Estatuto Tributario a lo cual se le aplicará la sanción determinada en el mismo.

**ARTÍCULO 283º.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acepta en la respuesta al requerimiento o a su ampliación, total o parcialmente los hechos planteados, o cuando está dentro del término para interponer recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 284º.- SANCIÓN POR NO DECLARAR SOBRETASA A LA GASOLINA.** Para la sobretasa a la gasolina motor será equivalente al 30% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 30% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento de la sanción inicialmente impuesta por el municipio, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **CAPITULO IV SANCIONES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 285º.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES E INSCRIPCIÓN DE OFICIO.** Los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales que se inscriban en el registro Municipal con posterioridad al plazo establecido por la normatividad interna y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.



**TAURAMENA CASANARE**

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**ARTÍCULO 286º.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTÍCULO 287º.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** La administración municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), d), e), f), g), del artículo 617 del estatuto tributario nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del estatuto tributario,
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando no se lleve el diario de operaciones cuando no esté obligado a llevar contabilidad.
- d) Cuando quién estando obligado a hacerlo no se inscriba en el registro municipal de industria y comercio.
- e) Cuando el contribuyente se encuentre en omisión de la declaración del impuesto de industria y comercio o en mora de la cancelación del saldo a pagar superior a tres meses, contados a partir de las fechas de vencimiento.

#### TÍTULO IV

##### CAPÍTULO I

#### DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

**ARTÍCULO 288º.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;



**TAURAMENA CASANARE**

- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTÍCULO 289º.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de La Secretaria de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

**ARTÍCULO 290º.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde al Secretario de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaria de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

**ARTÍCULO 291º.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

## **CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 292º.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:



TAURAMENA CASANARE

Liquidación de revisión.

Liquidación de corrección aritmética.

Liquidación de aforo

Liquidación provisional

### **LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 293º.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 294º.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, La Secretaria de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 295º.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 296º.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 297º.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar al Secretario de Hacienda, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual éstas deben ser atendidas.



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 298º.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** La Secretaria de Hacienda cuando conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 299º.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 300º.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.** Se regula por lo señalado en los artículos 710, 711, y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 301º.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 302º.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante La Secretaria de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

#### **LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA**

**ARTÍCULO 303º.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Secretaria de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 304º.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 305º.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 306º.- ARTÍCULO 453. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaria de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

## **LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**

**ARTÍCULO 307º.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 308º.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTÍCULO 309º.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, La Secretaria de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 310º.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, La Secretaria de Hacienda, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

### **LIQUIDACION PROVISIONAL**

**ARTÍCULO 311º.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria Municipal, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

## **TÍTULO V**

### **CAPITULO I**

#### **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 312º.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda o en quien delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaria de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

**ARTÍCULO 313º.- ARTÍCULO 461. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 314º.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**ARTÍCULO 315º.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, del Estatuto Tributario Nacional, es necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 316º.- ADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 317º.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 318º.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 319º.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

**ARTÍCULO 320º.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del



**TAURAMENA CASANARE**

recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 321º.- REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 322º.- OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 323º.- COMPETENCIA.** Radica en La Secretaria de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 324º.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**TÍTULO VI  
RÉGIMEN PROBATORIO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 325º.- FACULTADES DE REGISTRO.** La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**Parágrafo 1.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

**Parágrafo 2.** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 326º.-**

**VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**ARTÍCULO 327º.-**

**LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

**TÍTULO VII  
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO I  
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 328º.-**

**SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 329º.-**

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,
- g) Los adquirentes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

**ARTÍCULO 330º.-**

**RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



## **CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO**

**ARTÍCULO 331º.- LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 332º.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 333º.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 334º.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 335º.- FACULTAD PARA FIJARLOS.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

## **CAPITULO III ACUERDOS DE PAGO**

**ARTÍCULO 336º.- FACILIDADES PARA EL PAGO.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.



**TAURAMENA CASANARE**

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

**ARTÍCULO 337º.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, La Secretaria de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

#### **CAPITULO IV COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

**ARTÍCULO 338º.- COMPENSACIÓN.** La compensación en materia tributaria en el Municipio de Tauramena tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil.

**ARTÍCULO 339º.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para la realización del pago.

#### **CAPITULO V PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

**ARTÍCULO 340º.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda Municipal.



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 341º.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ARTÍCULO 342º.- FACULTAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.** La Secretaria de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

### **TÍTULO VIII COBRO COACTIVO**

**ARTÍCULO 343º.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Estatuto tributario, entendiéndose que para todos los efectos a la competencia radica en La Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 344º.- COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior se delega la competencia al Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 345º.- TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas o tirillas de liquidación del impuesto predial.
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Tauramena para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.



**TAURAMENA CASANARE**

7 Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaria de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 346º.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 347º.- MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 348º.- TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 349º.- EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.



**TAURAMENA CASANARE**

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**ARTÍCULO 350º.- TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 351º.- EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 352º.- ORDEN DE EJECUCION.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenará la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 353º.- LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**ARTÍCULO 354º.- REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al funcionario solicitante y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origina el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origina el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 355º.- OPOSICION AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 356º.- REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes, la Secretaría de Hacienda ejecutara el remate de los bienes o lo entregara para tal efecto a una entidad especializada o autorizada para ello. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto del embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas fijadas por Ley.

**ARTÍCULO 357º.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 358º.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observaran en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 359º.- INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 360º.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

## TÍTULO IX DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 361º.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

**ARTÍCULO 362º.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde al Secretario (a) de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.



Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

**ARTÍCULO 363º.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del momento del pago señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 364º.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN Y PROCEDIMIENTO.** La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los Cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**Parágrafo:** Las solicitudes de devoluciones o conceptos para hacer efectivo la retención del tributo radicadas antes de entrar en vigencia el presente acuerdo, se le aplicara el procedimiento, vigente al momento de radicar la solicitud o concepto y se resolverá bajo las condiciones sustanciales de los tributos, en sus elementos vigentes para la época del hecho generador, independiente que la causación se efectúe en vigencia del presente acuerdo.

**ARTÍCULO 365º.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**ARTÍCULO 366º.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.



TAURAMENA CASANARE

**ARTÍCULO 367º.- FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.** La Secretaria de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

## TITULO XI

### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 368º.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**ARTÍCULO 369º.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 370º.- AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.** El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

**ARTÍCULO 371º.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 372º.- CONCEPTOS JURÍDICOS.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTÍCULO 373º.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.



Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

**ARTÍCULO 374º.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación. Deroga los acuerdos Nos. 026 de 2008, 006 de 2009, 02 de 2010 y 17 de 2011 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el recinto del honorable Concejo Municipal de Tauramena a los veintidós (22) días de Diciembre de dos mil doce (2012).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

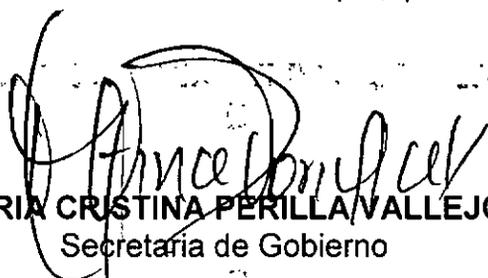
**ROBERTO BECERRA CUESTA**  
Presidente Encargado Concejo Municipal

**YENAIR HERNANDEZ M.**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *La Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de Tauramena Casanare, hace constar que el presente acuerdo fue aprobado de conformidad con la Ley 136 de 1994, mediante un (01) debate en comisión según consta en acta No. 007, del 19 de Diciembre de 2012 y segundo debate en plenaria según Acta No. 092 del 22 de Diciembre de 2012, con ponencia de la honorable BLANCA LILIA VARGAS. Para constancia firma.*

**YENAIR HERNANDEZ MORENO**  
Secretaria General.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido del Honorable Concejo Municipal el Acuerdo N° 025, hoy veinticuatro (24) de diciembre de 2012, en la fecha pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal, para efectos de sanción correspondiente.



**MARIA CRISTINA PERILLA VALLEJO**  
Secretaria de Gobierno

Tauramena - Casanare, 24 de diciembre de 2012.

SANCIONADO

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**ALEXANDER CONTRERAS CARDENAS**

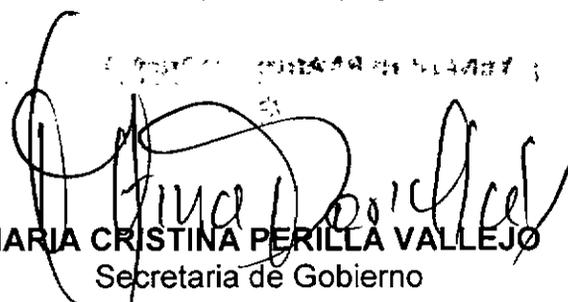
Alcalde Municipal

**CONSTANCIA DE FIJACION:** En Tauramena, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012), se publica el Acuerdo N° 025 de fecha veintidós (22) de diciembre de 2012, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO TAURAMENA CASANARE."



**MARIA CRISTINA PERILLA VALLEJO**  
Secretaria de Gobierno

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN:** En Tauramena, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012), se fijo el presente Acuerdo en la cartelera del Municipio, en la página web de municipio.



**MARIA CRISTINA PERILLA VALLEJO**  
Secretaria de Gobierno